

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE
TRANSPARENCIA FISCAL**

EXPEDIENTE N° 17.677

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO
LEGISLATIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

06 de diciembre del 2011

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO
LEGISLATIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE
TRANSPARENCIA FISCAL.**

Expediente N° 17.677

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, rinden al Plenario Legislativo el Segundo Informe correspondiente a doscientos dieciséis mociones presentadas ante la Comisión, vía artículo No. 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las mociones fueron tramitadas en la sesión No. 61 celebrada el 06 de diciembre del año 2011.

Las mociones numeradas No. 3-061(2-137); 26-061 (25-137); 27- 061 (26-137) 60-061 (59-137) Y 209 -061 (208-137) FUERON APROBADAS.

LAS DEMÁS FUERON RECHAZADAS.

Se adjuntan al informe, las mociones y el acta correspondiente.

**LUIS FISHMAN Z.
PRESIDENTE**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO
SECRETARIO**

**DADO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.**

MOCIONES APROBADAS EN SESIÓN No. 61

Moción No. 3-061(2-137) del diputado Sotomayor Aguilar:

“Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de Ley y diga:

“ARTÍCULO 1.-

Refórmase el párrafo primero del artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 105.- Información de terceros

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la Administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado debida y expresamente, en cuanto a la relevancia en el ámbito tributario.

Moción N° 26-061 (25-137) del diputado Hernández Rivera:

“Para que se elimine el artículo 106 ter incluido en el artículo 2 del proyecto de ley”

Moción N° 27- 061 (26-137) del diputado Hernández Rivera:

“Para que se modifique el artículo 2 del proyecto de ley, en donde el artículo 106 bis adicionado, se lea como sigue:

Artículo 106 bis.- Información en poder de entidades financieras

1) Las entidades financieras deberán proporcionar a la administración tributaria información sobre sus clientes y usuarios, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas,

transacciones bursátiles, y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea de trascendencia tributaria:

a) Para la administración, cobro o determinación o verificación de cualquier gravamen exención, o remesa.

b) Para efectos de cumplir con una solicitud de información conforme a un convenio internacional para evitar la doble tributación, o cualquier otro convenio internacional de intercambio de información fiscal.

2) En cualquiera de los casos citados en este artículo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) La administración tributaria deberá presentar una solicitud ante el juez tramitador previsto en el artículo 59 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril del 2006, el cual para estos efectos se ha de regir por lo dispuesto en este Código.

b) La solicitud que realice la administración tributaria deberá indicar lo siguiente:

i) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.

ii) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tales como domicilio, fecha de nacimiento y otros.

iii) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza, y la forma y el plazo en que la administración tributaria desea recibirla.

iv) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización o investigación que esté siendo realizada por parte de la administración tributaria, o para efectos de cumplir con un requerimiento hecho por otra jurisdicción en virtud de un convenio internacional para evitar la doble tributación, un convenio internacional de intercambio de información fiscal, o cualquier otro convenio internacional que establezca el intercambio de información fiscal.

v) Detalle sobre los hechos o circunstancias que motivan el proceso de fiscalización o investigación, así como el por qué la información requerida es de trascendencia tributaria para la Administración Tributaria.

vi) En caso de que la solicitud de información se realice a efectos de cumplir con un requerimiento hecho por otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional para evitar la doble tributación, un convenio internacional de intercambio de información fiscal, o cualquier otro convenio internacional que establezca el intercambio de información fiscal, no será de aplicación el requisito del inciso v), y la administración tributaria deberá presentar en su lugar una declaración estableciendo:

1) Que la administración tributaria ha verificado que la solicitud cumple con lo establecido en dicho convenio internacional y,

2) Que la información solicitada es de trascendencia tributaria para efectos del proceso de fiscalización o investigación en esa otra jurisdicción.

3) Que la información tributaria brindada será manejada de manera confidencial.

c) El juez exclusivamente revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el inciso b), sin entrar a conocer del fondo de la

investigación o del proceso de fiscalización, y deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes.

d) En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la administración tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución, la cual deberá suministrar la información solicitada por la administración tributaria en un plazo de hasta 10 días hábiles. Tanto el requerimiento de información, como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera, deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o circunstancias que originan la investigación o del proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera, o los compromisos de confidencialidad adquiridos conforme a un convenio internacional para evitar la doble tributación, un convenio internacional de intercambio de información fiscal, o cualquier otro convenio internacional que establezca el intercambio de información fiscal.

e) Si el juez considera que la solicitud no cumple con los requisitos del inciso b), emitirá una resolución en la que así lo hará saber a la administración tributaria, en donde concederá a la administración un plazo de hasta 5 días hábiles para que subsane los defectos. Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente a criterio del juez, previa solicitud de la administración tributaria, cuando la complejidad de los defectos a subsanar así lo justifique.

f) Las entidades financieras deberán cumplir con todos aquellos requerimientos de información que sean presentados por la administración tributaria, siempre que estos vengán acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza.

3) Para los efectos de esta Ley, el término "entidad financiera" incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros y cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en un futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses y extranjeras integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores.

4) La información solicitada se considerará de trascendencia tributaria para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, cuando pueda ser útil para la investigación o determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa, incluyendo, entre otros, delitos tributarios, incumplimientos en el pago de impuestos, e infracciones por incumplimientos formales o substanciales que puedan resultar en multas o recargos. Es decir, no se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa, sino únicamente la determinación de que hay indicios

racionales de la relevancia de la información solicitada, dentro de un proceso concreto de fiscalización o como parte de una investigación con tales fines”.

Moción N° 60-061 (59-137) del diputado Sotomayor Aguilar:

“Para que se modifique el artículo 4 del proyecto de Ley y diga:

“ARTÍCULO 4.-

Refórmase el artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, el cual establecerá lo siguiente:

“ARTÍCULO 115.- Uso de la información.

La información obtenida o recabada sólo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas.

El incumplimiento de esta disposición podrá constituirse en el delito de divulgación de secretos, tipificado en el artículo 339 del Código Penal o en el delito de divulgación de información confidencial, tipificado en el artículo 325 bis del Código Penal, según sea un funcionario público o un particular el sujeto activo. La prohibición indicada en este artículo no impide trasladar ni utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con quienes Costa Rica tenga un convenio internacional para evitar la doble tributación, y/o un convenio internacional de intercambio de información fiscal. En este sentido, la forma de intercambio de información, y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada, serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y la normativa costarricense. Los procedimientos y potestades que tendrá la administración tributaria para recabar información conforme a los convenios internacionales, serán los mismos que establece la normativa costarricense para que la administración tributaria recabe información con respecto a contribuyentes de Costa Rica.

La información y la prueba general obtenida o recabada como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria, no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado”.

Moción No. 209 -061 (208-137) de los Diputados Hernández Rivera y Pérez Hegg:

“Para que se modifique el artículo No.14 del expediente en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Refórmase el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas cuyo texto dirá:

“Artículo 615.-

Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras. (* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)”